

Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT S-2-2016, RUC 1640001459-4, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se acogió la denuncia de prácticas antisindicales interpuesta por la Federación Nacional de Sindicatos de Supervisores Rol A y Profesionales de Codelco Chile (Fesuc) en contra de la Corporación Nacional del Cobre Codelco-Chile, ordenando el cese de la conducta denunciada e imponiendo el pago de una multa y la ejecución de una serie de medidas reparatorias que involucraban tanto a esta demandada como a sus diversas divisiones, y se la desestimó en lo relativo a la declaración de empleador único respecto de las divisiones emplazadas, como consecuencia de haberse acogido una excepción de acumulación indebida de acciones.

La demandante y cada una de las demandadas dedujeron sendos recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de fecha siete de mayo de dos mil veinte, rechazó el de la actora, acogió los sostenidos por Codelco Chile y por las divisiones Ventanas, Radomiro Tomic, Ministro Hales, Andina, Chuquicamata y Salvador, e invalidó de oficio el fallo en la parte que se refiere a División Gabriela Mistral, por lo que dictó el de reemplazo en que rechazó la demanda respecto de todas las demandadas, en lo que atañe a las divisiones Ventanas y Andina, por haberse excluido por resolución ejecutoriada pronunciada durante la audiencia preparatoria y por existir sentencia ejecutoriada favorable con anterioridad al proceso, respectivamente, y en cuanto a Codelco y las divisiones Radomiro Tomic, Ministro Hales, Chuquicamata, Salvador y Gabriela Mistral, porque los hechos asentados no constituyen prácticas antisindicales.

Respecto de dicha decisión la demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Por resolución de once de enero de dos mil veintiuno se declararon inadmisibles dos de las materias propuestas para su unificación, y se ordenó traer estos autos en relación en lo que concierne a las tres restantes.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una



relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que las materias de derecho que se proponen para su unificación consisten en determinar: 1) la *“intencionalidad, resultado y prueba de las acciones sindicales”*; 2) la *“legitimación de los sindicatos, federaciones y confederaciones para solicitar la reincorporación de trabajadores despedidos”*; y 3) la *“compatibilidad de la acción de declaración de único empleador con el procedimiento de tutela y la normativa aplicable al respecto.”*

Para acreditar la existencia de diversas interpretaciones provenientes de tribunales superiores de justicia, en lo que respecta al primer asunto planteado, la recurrente ofreció las sentencias dictadas por esta Corte en las causas rol N° 3.394-2000, 12.362-2015, 92.904-2016, 41.901-2017, 37.218-2017 y 3705-2019; y por las Cortes de Apelaciones de Rancagua en los antecedentes N° 57-2019, y de Valparaíso en los ingresos N° 409-2014 y 219-2016.

En la primera, se analizó el despido de trabajadores despedidos antes de la celebración de la asamblea constituyente de un sindicato, concluyendo que el fuero que protege a los candidatos a la primera elección existe aun cuando no se haya comunicado al empleador su fecha y rige desde quince días antes de su ocurrencia; añadiendo que frente a dudas al fijar el sentido y alcance de la normativa interna referida a derechos fundamentales, se deben considerar los preceptos internacionales en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República. En la segunda, se sostuvo que los artículos 490 y 493 del Código del Trabajo se complementan, ya que el primero impone una exigencia lógica toda vez que el segundo consagra una suerte de reducción probatoria con la finalidad de dar tutela efectiva a los derechos fundamentales de los trabajadores, que cobra relevancia al momento en que se dicta sentencia, oportunidad en la que se debe determinar quién debe soportar el costo de no haberse probado plenamente un hecho respecto del cual existían indicios; de manera que si la denuncia cumple los requisitos que señala la primera norma y son suficientes para generar en el juez la sospecha razonable que se infringieron derechos fundamentales, se aliviana o facilita la carga probatoria que le asiste al denunciante, correspondiendo al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad, en caso contrario, debe asumir el peso de la prueba en su integridad, sin que pueda inferirse que para admitir a tramitación la denuncia es menester que se acompañe la prueba material de la cual surgen los antecedentes que se indican en el libelo respectivo. En las



restantes provenientes de esta Corte se razonó en términos que uno de los presupuestos para que se configure una práctica desleal, es el que la acción u omisión desplegada por el sujeto activo perturbe o afecte la libertad sindical en todas sus manifestaciones, sea individuales o colectivas, lo que no necesariamente significa que es menester que se concrete efectivamente la perturbación en el ejercicio del derecho a que se hace referencia, pues, en algunos casos, bastará que la acción u omisión sea inequívocamente atentatoria del mismo o que sus resultados sean sensatamente predecibles en ese sentido, por lo que no es necesario que se exija, menos que se pruebe, que el sujeto activo tuvo la intencionalidad o ánimo deliberado de violentar la libertad sindical. En la pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua se destacó que los indicios a que alude el artículo 493 del Código del Trabajo, consistentes en haber sido el actor víctima de una discriminación arbitraria, requieren solo crear o mostrar ante los ojos del tribunal antecedentes sospechosos de haberse incurrido en la vulneración de derechos fundamentales, lo que fuerza a la contraria a “explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad”. Y, en las siguientes, se declaró que son indicios suficientes los que generan en el juzgador al menos la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales, por lo que la prueba reducida de que se beneficia el trabajador se traduce en la prueba de hechos que generen una sospecha razonable de que ha existido la conducta lesiva, de modo que no debe probar ningún hecho específico, sino crear una sospecha razonable; en tanto que el empleador debe aportar la prueba que acredite que la conducta denunciada obedece a motivos razonables y no relacionados con la vulneración denunciada, destruyendo la referida sospecha.

Luego, con el mismo fin, en lo que concierne a la segunda materia de derecho, se incorporaron los fallos pronunciados por la Corte de Apelaciones de Talca en causa rol N°507-2018, y por esta Corte en los ingresos N° 92.904-2016 y 3.705-2019.

En el primero se indicó que de la revisión del fallo en estudio se puede colegir que se probó una tutela completa, pues la norma legal comprende tres tipos de protección: inhibitoria, restitutoria y resarcitoria, en la medida que se debe hacer cesar de inmediato la o las conductas lesivas; se tiene que velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada; y, por último, se deben adoptar las medidas a que el infractor quedará obligado para reparar las consecuencias derivadas de su conducta, incluidas las indemnizaciones que procedan. En el siguiente se declaró que las prácticas antisindicales están instituidas con la finalidad de tutelar la libertad sindical y que la interpretación de las normas internas referidas a ella debe



considerar el principio “*de progresividad, favor persona o pro homine*”, conforme al cual debe aplicarse el instrumento, regla o norma jurídica que en mejor forma garantice el derecho, no importando si corresponde a la norma interna o a la internacional. Y, en el último, se examinó el despido de un candidato a dirigente sindical a la luz de lo dispuesto en los Convenios OIT N° 87 y 98.

Finalmente, en lo que atañe a la tercera materia planteada, se allegaron los pronunciamientos emitidos por esta Corte y por las de Apelaciones de Valparaíso y Talca en causas roles N° 92.904-2016, 189-2018 y 507-2018, respectivamente.

La primera y la tercera ya citadas a propósito de las materias previas, apuntan al modo en que se deben interpretar las normas que amparen derechos fundamentales como la libertad sindical; y en la segunda, se rechazó un recurso de nulidad deducido por las demandadas en contra de la sentencia que declaró que constituían una unidad económica y las condenó por haber incurrido en vulneraciones de derechos fundamentales, se examinaron causales referidas a la sana crítica, la omisión del análisis de la prueba, y a la infracción de los artículos 489 y 171 del Código del Trabajo, la que se hizo consistir en haber acogido dos acciones incompatibles entre sí, la tutela laboral y el autodespido, argumento que fue desestimado, al no tener sustento en lo expuesto en el fallo de mérito, en que se constata que en lo principal no se hace petición alguna referida al despido indirecto, la que sólo se formula en forma subsidiaria, de manera que la demanda fue interpuesta conforme a derecho, sin que pueda sostenerse que ha operado la renuncia a que alude el inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo.

Tercero: Que el fallo del grado dejó constancia que durante la audiencia preparatoria se rechazó la excepción de incompetencia opuesta por las demandadas y se acogió la de falta de capacidad de la Federación para solicitar la nulidad de los despidos y pedir la reincorporación en contra de las demandadas a cuyo respecto no se acompañaron requerimientos de los trabajadores respectivos, esto es, las divisiones Ventanas, Gabriela Mistral y Salvador.

Luego, acogió igualmente la excepción de acumulación indebida de acciones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 487 del Código del Trabajo; desestimó las restantes excepciones opuestas en contra de la acción de práctica antisindical, la de caducidad porque de los hechos descritos en la demanda se desprende cierta permanencia de la vulneración, y las de *litis pendencia* y cosa juzgada porque la Federación es un ente diverso de los sindicatos que la componen y posee un interés propio, lo que permite descartar la identidad de partes y peticiones.

A continuación asentó los hechos acreditados mediante la prueba rendida, concluyendo que existen indicios evidentes para creer en una afectación a la



libertad sindical del estamento de supervisores, a través de conductas tendientes a debilitar a la Federación que los agrupa, en primer lugar, el estamento “rol A” fue blanco exclusivo de un despido masivo, inconsulto, repentino y sin precedentes en Codelco, el 29 de octubre de 2015; en segundo lugar, a exactos seis días del despido masivo de supervisores, que la empresa atribuye a problemas económicos, se suscribe un pacto estratégico con otra Federación que existe en la empresa (FTC), la que no solo no se vio afectada con medidas de despido, sino que gozó de gran consideración y fortaleció sus relaciones laborales, e incluso recibió aportes económicos de Codelco en el mismo año; en tercer lugar, Codelco pagó gratificaciones en el 2016 (a raíz del pacto con la FTC), lo que no resulta coherente con la desmedrada situación económica que enarbó para fundar los despidos; en cuarto lugar, Codelco cambió radicalmente de trato con la Federación (FESUC) a partir de octubre de 2015, de relaciones normales pasaron a tirantes o nulas, dejó de responder sus mensajes, y no hubo reuniones ni mesas de trabajo, pese a las solicitudes de la Federación, contrariamente a lo que ocurre con la FTC. Y si bien se acreditó que existe un acuerdo del año 2017, suscrito con la FESUC, ello no es más que una actualización de un pacto existente desde el año 2002, todos los demás son anteriores al 2015.

Lo anterior condujo a estimar que Codelco Chile incurrió en conductas que afectaron la libertad sindical del estamento profesional, por lo que acogió la denuncia de prácticas antisindicales en contra de la Corporación Nacional del Cobre Codelco-Chile, ordenando el cese de la conducta denunciada e imponiendo el pago de una multa y la ejecución de una serie de medidas reparatorias, que involucraron tanto a esa demandada como a sus diversas divisiones, y la desestimó en lo relativo a la declaración de empleador único respecto de las divisiones emplazadas, como consecuencia del acogimiento de la excepción de acumulación indebida de acciones.

Cuarto: Que, a su vez, la sentencia impugnada acogió los recursos de nulidad sostenidos por Codelco Chile y por las divisiones Ventanas, Radomiro Tomic, Ministro Hales, Andina, Chuquicamata y Salvador, invalidó de oficio el fallo del grado en la parte que se refiere a División Gabriela Mistral y rechazó el recurso de nulidad formulado por la demandante.

La demandada División Ventanas fundamentó su recurso en la invocación conjunta de los motivos previstos en los artículos 477 y 478 letras e) y f) del Código del Trabajo, el primero debido a la infracción de las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República; el que fue acogido, por estimarse que conforme al mérito de los antecedentes, en particular, de la audiencia preparatoria celebrada en autos, aparece indubitadamente que la



recurrente fue excluida de la acción de práctica antisindical al haberse acogido a su respecto la falta de legitimación pasiva y, no obstante ello, la juez en su decisión VIII ordena los apercibimientos que indica, incluyéndola en las medidas reparatorias que deben cumplir las diferentes divisiones demandadas; agregando que si la acción respecto a esa división quedó acotada a la declaración de “único empleador”, las que ofreció esa parte fueron solo en ese sentido, provocándose así una desigualdad procesal al no haberse defendido de la denuncia de práctica antisindical.

La División Andina planteó cinco causales de nulidad; haciéndose lugar a la tercera, correspondiente a la del artículo 478 letra f) del Código del Trabajo, por cuanto si bien los procesos previos fueron iniciados por el Sindicato de Supervisores Andina (SISAN), no puede desconocerse que su pretensión también está dirigida a amparar a la Federación FESUC, dado que sus intereses no son tan diversos como lo sostiene la juez del grado, pues soslayar la conexión que existe entre este y esos juicios significaría desconocer el efecto de la cosa juzgada al permitir que una organización suprasindical repitiera la misma *litis* antes planteada por un sindicato de base, pero con un mismo objetivo sindical, según se advierte de la revisión de las sentencias recaídas en las causas T-4-2016 (acumulada a la RIT T-5-2016) y S-1-2016, todas del Juzgado de Los Andes, de las que aparece que FESUC, a través de SISAN, denunció las prácticas antisindicales que ahora reitera en este procedimiento.

Las demandadas Codelco y las divisiones Radomiro Tomic, Ministro Hales, Chuquicamata y Salvador sostuvieron, sobre la base de similares argumentos, las causales contenidas en los artículos 478 letras b) c) y e) y 477 del Código del Trabajo; en todos los casos, se estimó que la sentencia impugnada efectuó una errada calificación jurídica de los hechos, pues en lo referente a la obstaculización en el funcionamiento del sindicato por temor a pérdidas o despidos, además de la obstaculización del funcionamiento del quórum de FESUC del mismo estamento Rol A, ello no es cierto, como tampoco el perjuicio patrimonial de estos y no los del Rol B, y que del análisis en conjunto de todas las alegaciones hechas por las partes, se puede concluir que no concurren la supuesta vulneración a derechos fundamentales y prácticas antisindicales denunciadas, por cuanto de las probanzas que la judicatura del grado estimó suficientes, no puede extraerse, de manera precisa e indubitada, que la demandada haya trasgredido el artículo 289 del Estatuto Laboral. Más aun, los hechos establecidos en ningún modo alcanzan a perturbar la actividad sindical y sus proyecciones, ya que nada de eso ocurre en la dinámica fáctica consignada en el caso.



La División Gabriela Mistral basó su recurso en las causales de los artículos 478 letra e) y la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; ambas rechazadas debido a una defectuosa formalización, sin embargo, se invalidó de oficio, sobre la base del motivo establecido en el artículo 478 letra c) del código del ramo, atendido que si previamente se estimó que los hechos asentados no son constitutivos de prácticas antisindicales, resulta incongruente mantener una condena por hechos que no revisten tal calidad jurídica.

Por último, la demandante formuló las causales establecidas en el artículo 477 del Código del Trabajo en ambas hipótesis, primero, por la infracción de sus artículos 220, 288, 289, 294, 292 inciso final, 486 inciso 3, 493, 495 N° 3 y 507, y de los artículos 1 y 2 del Convenio OIT N° 98 y, segundo, por la conculcación de las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2, 3, 19, 21 y 22 de la Constitución Política de la República. Ambas fueron rechazadas, porque en cuanto a las medidas reparatorias que a juicio de la parte “hubieran permitido resucitar la libertad sindical”, se sostuvo que dicha libertad nunca feneció, pues FESUC siguió funcionando y el porcentaje de sindicalización del estamento no se vio debilitado como lo reconoce la sentencia del grado en su razonamiento 24°, en el que también se asentó que no se acreditaron las pérdidas ciertas y concretas cuya reparación se persigue; respecto a la decisión de reincorporar a los trabajadores despedidos el año 2015 por no estar legitimada la FESUC para ello, además de compartir tal argumento, se precisó que el impugnante no dio por infringido el artículo 489 del código laboral, por lo que esa alegación no resulta atendible; en lo que concierne a un eventual yerro al declararse la incompatibilidad de acciones, entre la tutela laboral y la declaración de empleador único, tal decisión se sustentó en la aplicación del artículo 487 del antes citado cuerpo legal y la recurrente no lo dio por infringido en su libelo de nulidad. Por otra parte, se afirmó la vulneración de diversas disposiciones legales al amparo de la causal del artículo 477 en sus dos variantes, pero sin perjuicio de la diversidad de normas invocadas, el núcleo central de la argumentación apunta a las prácticas antisindicales en que habrían incurrido las demandadas, de manera que habiéndose estimado que estas no se configuran, como se estableció en acápites anteriores, es irrelevante analizar las restantes alegaciones de la parte.

En consecuencia, se dictó el pronunciamiento de reemplazo, en que se rechazó la demanda respecto de todas las demandadas, en el caso de la División Ventanas, porque en la audiencia preparatoria quedó excluida de la acción de práctica antisindical al haberse acogido a su respecto la falta de legitimación pasiva, por lo que no pudo ser considerada en tal decisión; en cuanto a la División



Andina, por existir sentencia ejecutoriada favorable con anterioridad a este proceso; y en lo que atañe a las restantes, porque los hechos asentados no constituyen prácticas antisindicales.

Para ello se consideró que de la base fáctica establecida no es posible extraer de manera precisa e indubitada que el despido de 350 Supervisores Rol A, durante el año 2015, haya afectado el funcionamiento de la FESUC, puesto que siguió funcionando y ejecutando su plan de acción. Tampoco consta que el estamento supervisor haya tenido una pérdida de beneficios, dado que si se lee la letra e) del considerando 18° del fallo del grado, se señala expresamente que *“las personas afectadas con los despidos tendrían la posibilidad de acogerse a planes de retiro o recibir una indemnización por término de contrato. Esto se materializó en despidos por los que se invocó la causal de necesidades de la empresa del artículo 161 –inciso primero- del Código el Trabajo (como se demuestra de la incorporación de dichas cartas y el reconocimiento en muchas contestaciones y declaraciones), sin embargo, a muchos de los trabajadores despedidos se les dio la opción de optar por una causal diversa, o la misma, contra el pago de ciertos beneficios adicionales a las indemnizaciones que reconoce la causal y muchos de ellos accedieron, suscribiendo los documentos y finiquitos correspondientes”*, sin que existan antecedentes de que los referidos trabajadores Rol A, hubieren accionado por despido improcedente, por lo que debe concluirse que la relación contractual entre éstos y la empresa demandada quedó zanjada; agregando que la FESUC argumenta sobre la base de considerar aquellos despidos como improcedentes por carecer de justificación, sin que los trabajadores afectados y únicos titulares de la acción de calificación del despido hayan demandado por ello, y sin que todos los supervisores desvinculados fueran sindicalizados o adherentes a FESUC. Asimismo, no se demostró la mala fe en la ejecución de los instrumentos colectivos, máxime que no se señala alguno en especial y, al respecto, nuestro ordenamiento jurídico como principio general consigna que la buena fe se presume y la mala fe debe ser probada por los medios legales, pero en el caso en estudio se advierte la falta de antecedentes para estimar que la actuación de las demandadas se apartó de ese principio. En cuanto a una eventual discriminación entre los trabajadores afiliados a FESUC y a FTC, esta no se advierte, pues los despidos se debieron a causa justificada –mercado desfavorable para el cobre- y porque la realidad de los trabajadores de FESUC y de FTC es muy distinta, pues se trata de estamentos con características diferentes -profesionales y operadores-, y de seguirse la línea argumentativa de la judicatura del grado deberían haberse despedidos paritariamente personal de ambos lados, lo que no resulta razonable. En relación a la falta de aviso a la FESUC de la medida



de los despidos, para que esta pudiera mitigar sus efectos en los trabajadores, se indica que ello no aparece tan claro, pues en todo caso, tal circunstancia debió comunicarse a las organizaciones de base a los que estaban afiliados los supervisores. También se descarta la discriminación acusada al suscribir un acuerdo con una organización y no necesariamente con las demás, pues ello requiere un acuerdo de voluntades y cada asociación negocia independientemente de acuerdo a sus intereses y metas que quiera lograr, a menos que sus pretensiones sean idénticas, lo que tampoco se estableció como hecho. Por último, la negativa a recibir a los dirigentes de la FESUC no permite configurar por sí sola una práctica antisindical, pues si bien se acreditó que no existieron reuniones ni mesas de trabajo, o que no se recibía por Codelco a los dirigentes de FESUC, y que las relaciones se quebraron después de los despidos de 2015, este solo hecho resulta insuficiente para configurar las prácticas denunciadas.

Quinto: Que conforme a lo previsto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester que la sentencia impugnada contenga una interpretación disímil a aquellas que se ofrecen para su comparación, de manera que se produzca una contradicción jurisprudencial que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto debe prevalecer.

Presupuesto que no concurre en el caso respecto de ninguna de las tres materias que la recurrente propone para su unificación. En efecto, en lo que atañe a la primera, referida a la *“intencionalidad, resultado y prueba de las acciones sindicales”*, según se advierte de lo previamente consignado, la sentencia impugnada rechazó la demanda por estimar que los mismos hechos que la judicatura del grado dio por acreditados no configuran el atentado a la libertad sindical denunciado, de manera que al limitarse a alterar la calificación jurídica de la base fáctica ya asentada, no efectuó ningún análisis relativo a si las prácticas antisindicales requieren de determinada intención, de un resultado efectivo o potencial, ni tampoco efectuó examen alguno en cuanto al tipo de prueba que requieren, pues, como se dijo, la decisión cuestionada se limitó a disentir en el modo en que las mismas circunstancias a partir de las cuales se había estimado inicialmente, en el fallo de mérito, debían ser calificadas, sin incorporar consideraciones como aquellas cuyo estudio se propone.

En cuanto a las dos siguientes, consistentes en determinar la *“legitimación de los sindicatos, federaciones y confederaciones para solicitar la reincorporación de trabajadores despedidos”* y la *“compatibilidad de la acción de declaración de único empleador con el procedimiento de tutela y la normativa aplicable al respecto”*, debe considerarse que el recurso mediante el cual la demandante



sostenía la existencia de infracciones de ley y derechos fundamentales que condujeron a estimar que su parte carecía de tal legitimación y a acoger la excepción de acumulación indebida de acciones, fue rechazado debido a una inadecuada fundamentación, dado que la sentencia de mérito sustentó tales decisiones en lo dispuesto en los artículos 489 y 487 del Código del Trabajo, respectivamente, sin que la parte acusara la vulneración de ninguno, lo que determinó que, constatada tal circunstancia, el fallo impugnado no continuara con el análisis de ninguno de esos acápite.

Sexto: Que, en consecuencia, al no concurrir los presupuestos legales del recurso entablado, dado que la sentencia impugnada no contiene ningún pronunciamiento que pueda ser contrastado con aquellos ofrecidos por la recurrente para acreditar la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia, debe ser necesariamente rechazado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 72.025-20.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Hernán González G., y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firman el ministro señor Simpertigue y el ministro suplente señor González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.





RJBXFFJXXX

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a doce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

